

## RESOLUCIÓN No. 03561

### **“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCION DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo y,

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que en atención al radicado No. 2005ER3742 del 02 de febrero de 2005, el señor Jairo Martínez Ávila, obrando en calidad de asistente de Dirección de Aldeas Infantiles SOS Colombia, solicita a Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, se efectúe visita técnica de evaluación silvicultural de unos árboles ubicados en la Carrera 48 No. 66 – 55 de Bogotá D.C.

Que mediante Concepto Técnico No. 2663 del 11 de abril de 2005, se consideró viable la tala de 17 acacias japonesas, debido al porte de los árboles, su inclinación y la susceptibilidad de volcamiento que tienen las especies, generando riesgo sobre la comunidad de la aldea y la infraestructura adyacente, y con el propósito de mejorar las condiciones estéticas y físicas de los árboles, se recomienda la poda de tres acacias japonesas identificadas con los números 1, 18 y 20, realizándoles poda de mejoramiento y estabilidad. Los árboles se encuentran numerados y descritos en el presente concepto técnico. El beneficiario debería garantizar la persistencia del recurso forestal pagando la suma de dos millones novecientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$2'976.845) equivalente a 28,90 IVP's y 7,80 SMMLV. Igualmente, se estableció la suma de treinta y siete mil pesos (\$37.000) m/cte., por los servicios de evaluación y seguimiento de acuerdo con la Resolución 2173 de 2003.

### **RESOLUCIÓN No. 03561**

Que se aportó por parte del solicitante la documentación requerida por el Decreto No. 1791 de 1996 para efectos de autorización de tratamientos silviculturales, entre los cuales se allega el recibo de pago del Banco de Occidente del 03 de febrero de 2005 por un valor de treinta y siete mil pesos (\$37.000) m/cte., correspondiente a los servicios de evaluación y seguimiento ambiental.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se emitió Auto No. 2930 del 14 de octubre de 2005.

Que mediante Resolución No. 0069 del 02 de febrero de 2006 el DAMA resolvió autorizar a la señora María Cristina Rojas de Botero, en su calidad de representante legal de ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA, identificado con Nit. 860.024.041 – 6, para efectuar la tala de 17 acacias japonesas. Así mismo se recomendó la poda de 3 acacias japonesas identificadas con los números 1, 18 y 20 realizándoles poda de mejoramiento y estabilidad ubicados en la carrera 48 No. 66 – 55 localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. Acto administrativo notificado personalmente el día 16 de febrero de 2006 al señor Álvaro Acevedo Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.284.652 y constancia de ejecutoria del 24 de febrero de 2006.

Que el beneficiario de la autorización debería garantizar la compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles autorizados en tala mediante el presente acto administrativo con la cancelación de 28,90 lvp's que equivalen a la suma de dos millones novecientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco pesos (\$2'976.845) m/cte.

Que mediante oficio con radicado DAMA No. 2006 ER 9220 del 03 de marzo de 2006 dentro del cual Aldeas Infantiles SOS Colombia, solicita efectuar la compensación con la siembra de los individuos arbóreos ordenados, en el lugar mismo donde fueron talados.

Que Memorando No. 2006IE1247 del 07 de junio de 2006 ante el DAMA, dentro del cual se dio respuesta al oficio que precede, en el sentido de señalar que se realizó la visita con el fin de determinar si en el sitio objeto de la tala existe espacio suficiente para permitir la siembra de la compensación exigida, y una vez realizada la visita, se determinó que existe suficiente espacio para permitir la siembra de 29 árboles de especies nativas con altura mínima de 1,50 mts., en perfecto estado fitosanitario a los cuales se les debe garantizar un mantenimiento durante 3 años y se estaría dando cumplimiento con el artículo 4 de dicha Resolución.

Que mediante Oficio DAMA No. 2006EE292 del 13 de junio de 2006, dentro del cual el DAMA informó al solicitante que el acto administrativo de autorización de tratamiento

### **RESOLUCIÓN No. 03561**

silvicultural se encontraba en firme al momento de la petición, por lo cual no se podría acceder a la solicitud incoada, en el sentido de sembrar los árboles en cambio de pagar por su reposición.

Que mediante concepto técnico No. 17497 del 10 de noviembre de 2008 dentro del cual la Oficina de Control de Flora y Fauna – Dirección de Evaluación de Control y Seguimiento de la SDA, dentro del cual se realizó visita de verificación el día 18 de septiembre de 2008 en la Carrera 60 No. 66 – 55 (nueva dirección) de esta ciudad, y se comprobó que no se ejecutaron los tratamientos silviculturales autorizados. Por consiguiente, el autorizado no debe pagar el valor establecido por compensación.

Que a la fecha, una vez concluida la revisión del expediente SDA-03-2005-1739, no se evidencia gestión ambiental adicional por parte del autorizado por lo que este Despacho considera que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

### **RESOLUCIÓN No. 03561**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*”

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; “(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”*

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en

### **RESOLUCIÓN No. 03561**

curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 66 del Código Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.

2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*

3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*

**5. *Cuando pierdan su vigencia***”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente.

Que expuesto lo anterior, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

*Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

### **RESOLUCIÓN No. 03561**

Que conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el artículo 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA 03 – 2005 – 1739**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado en su artículo cuarto: expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo; así como su consecuente archivo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0069 del 02 de febrero de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **No. SDA – 03 – 2005 – 1739**, en materia de autorización a la señora MARIA CRISTINA ROJAS DE BOTERÓ en su calidad de representante legal de ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA, con Nit. 860.024.041 – 6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA – 03 – 2005 – 1739**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente providencia a la señora MARIA CRISTINA ROJAS DE BOTERÓ en su calidad de representante legal de ALDEAS INFANTILES SOS COLOMBIA, con Nit. 860.024.041 – 6, en la Carrera 60 No. 66 – 55 (nueva dirección), de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

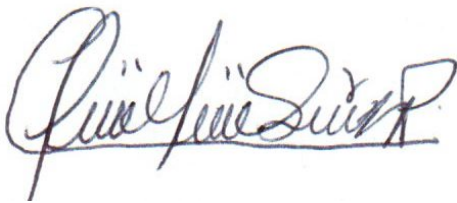
**RESOLUCIÓN No. 03561**

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2005-1739

**Elaboró:**

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/06/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	03/11/2018
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C: 1113303479	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/11/2018
---------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/11/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------